CONTESTA TRASLADO.

Señor Juez:

SILVINA INÉS CASTEX LAPRIDA, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Videla, abogado, matrícula C.P.A.C.F. T. 59 F. 1, junto con quien ratifico domicilio en Blanco Encalada 2250, C.A.B.A. (Zona 89) y electrónico en IEJ Nº 20183378024, a V.S. en el expediente caratulado: **"EN - AFIP C/ CASTEX LAPRIDA, SILVINA INES S/PROCESO DE EJECUCION" (CAF 000074/2023),** a V.S. me respetuosamente digo:

I.- CONTESTA TRASLADO.

Que por medio del presente, en legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido a esta parte respecto de la apelación y expresión de agravios presentado el día 08/08/2025 por la parte actora.

II.- RECHAZO IN LIMINE.

La expresión de agravios vertida por la parte actora, sin dudas, NO constituye una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que la apelante considera equivocadas, remitiéndose la misma a cuestiones y presentaciones anteriores, por lo cual V.E. deberá declarar desierto el recurso.

En el mismo sentido debemos recordar que la tesis imperante en materia de apelaciones expresa que lo apelable de la sentencia es la decisión, con exclusión de los fundamentos, salvo cuando integran la parte dispositiva o determinan su interpretación.

III.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Subsidiariamente, para el hipotético y poco probable caso que V.E. decidiese considerar el recurso en traslado, procedo a contestar los fundamentos vertidos por la apelante.

AFIP apela la sentencia dictada por V.S. respecto de la forma en que se han impuesto las costas, únicamente, y funda su recurso en considerar que mi parte dio lugar al AFIP a iniciar este proceso ejecutivo, reconociendo que mi parte canceló la deuda, pero sosteniendo que ello ocurrió con posterioridad al inicio de la ejecución y al haber tomado conocimiento de la misma.

Ese es todo su fundamento.

En lo que respecta a la materia de agravio, la sentencia es clara al decir que "… por lo demás, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte actora vencida si se tiene en consideración que al momento de notificar el mandamiento de intimación de pago, la deuda reclamada ya se encontraba cancelada por la deudora mediante el plan de pagos pertinente (cfr. art. 558 del CPCCN)".

A ello podemos agregar que el art. 558, C.P.C.C. sigue el principio objetivo de la derrota a los efectos de la imposición de costas, y en coincidencia con él, se ha decidido reiteradamente que, en el juicio ejecutivo se impone dicho criterio sin que los jueces tengan -como principio- facultad para eximir del pago de ellos según el mérito que hubiere. También se ha sostenido que sólo excepcionalmente puede dejarse de lado el principio legal expuesto, teniendo en cuenta las particularidades del caso.

Así, los jueces que componen la Sala C de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en los autos caratulados "Nuevo Banco de Santa Fé S.A. c/ Funes Gerardo Martín s/ Ejecutivo", recordaron que "en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 de código procesal) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido".

En tal sentido, los camaristas señalaron que "el art. 558 del código de forma, que dispone que las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas, autoriza la aplicación de este instituto cuando no haya dudas sobre el carácter perdidoso de la parte en cuestión (como sucede en el caso con la actora)".

En tal sentido, los Dres. Machin y Villanueva aclararon que *"esa norma se funda exclusivamente en el hecho objetivo de la derrota, de modo que descarta la posibilidad de que el juez exima de la responsabilidad de pagar las costas al vencido*

en el caso de encontrar mérito para ello", por lo que "la condena en costas en el juicio ejecutivo es ajena a toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas (conf. Fassi – Maurino, Código Procesal Civil y Comercial, Tomo 3, pág. 1081/1082, Ed. Astrea, 2002)".

De tal forma, a tenor de lo aquí expresado, solicito se rechace la apelación interpuesta por la AFIP, con costas.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

Silvina Lester Lapenda
DNI 18610113

Signature Not Verified
Digitally signed by LEANDRO VIDELA
Date: 2025.08.14 09:10:45 ART